

PRESENTE Y FUTURO DEL DERECHO CIVIL EN GALICIA*

Domingo Bello Janeiro

El derecho civil es, junto con el idioma propio o el territorio, asentamiento o población, uno de los instrumentos más preciosos de autoidentificación de nuestra comunidad, por lo que la Ley, de 1995, de Derecho Civil de Galicia, puede ser, con toda justicia, considerada como la más importante norma jurídica de la Comunidad Autónoma gallega emanada del Parlamento después del Estatuto de Autonomía.

Pues bien, hasta la entrada en vigor de dicha Ley, el derecho civil gallego subsistía como simple costumbre, más o menos camuflado en la práctica notarial, a través de ingeniosas fórmulas, si bien, a partir de ahora, los nuevos cauces parlamentarios sancionados por la Constitución permitieron conservar, potenciar y desarrollar uno de los rasgos más distintivos de la cultura de nuestro pueblo, que es el derecho civil, a través de esta amplia Ley emanada, por vez primera en nuestra historia, de las instituciones legislativas propiamente gallegas, fruto de una propuesta conjunta de todos los grupos parlamentarios.

Una apresurada lectura de la Ley vigente revela su origen de síntesis de dos concepciones muy diversas y la constante tensión entre la necesidad de desarrollar un Derecho Civil nítidamente autonomista y de futuro, con la inclusión del conjunto de las nuevas figuras e instituciones que demanda la realidad social y jurídica actual de Galicia (con la regulación de los arrendamientos rústicos, servidumbres, vitalicio y régimen específico sucesorio) o, por el contrario, conservar figuras jurídicas del derecho histórico gallego de carácter consuetudinario y mitológico (con instituciones como *a veciña*, *muiños de herdeiros*, *agros* o *vilares*, *cómaro* o la propia compañía familiar gallega), que eran las instituciones tradicionales contenidas en la vieja Compilación de 1963, que era una norma estatal, desfasada y apendicular.

Se compilan en tal año figuras con gran tradición en Galicia, como la Compañía familiar o el Petruciazgo, que tenían como finalidad principal mantener la unidad de la casa.

Tan sólo estas dos figuras, la compañía familiar gallega, que se constituye entre “labradores ligados con vínculo de parentesco” para vivir juntos y explotar en común tierras o “lugar acasariado”, pertenecientes a todos o algunos de los reunidos y el derecho de labrar y poseer, que era su necesario complemento en cuya virtud el ascendiente que quisiere conservar indivisos un lugar o explotación agrícola, podía adjudicárselo íntegro a uno de los herederos (“el petrucio”) para que continuase en la jefatura familiar, parecían constituir la esencia de las especialidades civiles de Galicia.

* Conferencia pronunciada en la Facultade de Dereito de la Universidade da Coruña, el 25 de febrero de 2005, con ocasión de la celebración de la Festividade de San Raimundo de Peñafort.

En concreto, el entonces legislador estatal de 1963, compiló una serie de instituciones que, desde luego, eran propias de nuestra comunidad pero que no suponían ninguna quiebra en los principios consagrados en el Código Civil y que, en cualquier caso, ya en el momento mismo de su aprobación, eran escasamente utilizadas en la práctica diaria, lo que, todavía, resulta más notorio y acusado en el momento actual.

Quedaban, no obstante, fuera instituciones de uso constante en la práctica jurídica gallega, como el usufructo viudal universal, el testamento mancomunado, el abono en metálico de las legítimas, el apartamento o el contrato de vitalicio, todo lo cual conllevó como corolario el acusado carácter consuetudinario del Derecho gallego y el escaso recurso al texto Compilado que no se correspondía con la realidad vivida que, por lo demás, no encajaba con el sistema general consagrado en el Código Civil.

Al margen de cuestiones más técnicas, que yo no voy a desarrollar ahora, como la costumbre, en esta Ley de 1995 se conservan las instituciones de 1963, salvo la del foro, ya derogada en 1987, complementándose con diversas novedades surgidas de la costumbre o del nuevo marco de la vida social y jurídica gallega, todo ello pretendiendo sustentarse en la conexión con las instituciones tradicionales admitida en la doctrina del Tribunal Constitucional.

Se evidencia con ambos aspectos la tensión existente en nuestra Comunidad Autónoma entre la necesidad de conservar figuras jurídicas del derecho histórico gallego de carácter mitológico y legendario y la inclusión, no menos necesaria, desde luego, del conjunto de las nuevas figuras que demanda la realidad social y jurídica actual de Galicia, que si bien parten de una primera raigambre consuetudinaria, tienen, empero, su valor fundamental en la práctica notarial.

En efecto, en la presente Ley existen numerosas instituciones que tienen un indudable carácter antropológico pero que el legislador gallego ha querido conservar en esta nueva Ley en un afán de contemplar e incluir todas las posibilidades que se puedan producir en la realidad gallega, aun cuando no sean muy frecuentes.

Así, por lo que atañe a la regulación de la ya mencionada compañía familiar gallega (sobre la que el notario Luis Moure Mariño había dicho que en todas sus salidas profesionales, incluso en “noites medoñentas”, nunca se encontró ni con la Compañía Familiar Gallega ni con la Santa Compañía), la “Casa” y la “veciña”, que no parece que se corresponda con una institución realmente vigente en el ámbito jurídico y social de la Galicia actual pues, “a veciña” no es la de la puerta de al lado, sino que se trata de la reunión de petrucios (herederos) de una parroquia para administrar los bienes en mano común.

Igualmente, se regula la aparcería, de escasa utilización ante la mayor preponderancia de los arrendamientos rústicos, en que prácticamente queda subsumida aquélla. Se hace alusión también al *agro*, *agra* o *vilar*, en referencia a los prácticamente inexistentes, ante el nuevo fenómeno de la concentración parcelaria, muros, cercados o cierres que se declara de pertenencia en comunidad de los propietarios de las parcelas sitas en el mismo y a los típicos *muiños de herdeiros* que eran los molinos de propiedad común indivisible dedicados a moler granos en que se fijan los aprovechamientos por grupos de horas, de los cuales apenas subsiste alguno en el momento actual.

Ahora bien, frente a este arraigo en el pasado histórico, que para el futuro debe evitarse, no cabe duda de que el mismo legislador también se propuso superar las carencias legislativas que nuestro Derecho propio ha venido sufriendo en instituciones que ciertamente han afectado de manera directa a la realidad social de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Así, en casos de ausencia, frente al rigor del Código Civil, que requiere el nombramiento por el juez de un defensor, se permite la representación del ausente, hasta su

declaración judicial, y para los actos y negocios de administración que no admitan demora, a cargo del cónyuge no separado legalmente, los descendientes y ascendientes.

Con el retracto de graciosa, se permite que cualquier titular de explotación agrícola o ganadera pueda recuperar, en un plazo de 30 días, y por el mismo precio de adjudicación, la propiedad que le fuera embargada y sometida a subasta pública, lo que trata de evitar la realidad diaria de embargos y adjudicación de fincas por una cantidad muy inferior a su valor real.

Se contiene también la regulación de la servidumbre de paso, que pone fin a la enorme litigiosidad suscitada por la falta de títulos de constitución, posibilitando la adquisición por la usucapión de 20 años.

Por lo que se refiere a los arrendamientos rústicos, la legislación se hace ahora más flexible y adaptada a las peculiaridades de Galicia y a la estructura minifundista de las tierras pues se parte del más pleno respeto al principio de autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la renta, y también respecto de la duración, en que no se contempla la posibilidad de la existencia de prórrogas legales.

Se introduce también en 1995, como novedad, el vitalicio, mediante el cual una persona se obliga con otra a prestarle alimentos, cuidados y atención teniendo como contraprestación la cesión de todos o parte de los bienes del alimentista, lo que trata de solucionar los problemas derivados de la proliferación de situaciones de desamparo y soledad derivadas del progresivo envejecimiento de la población.

Es en materia sucesoria donde se contiene la mayor aportación del derecho civil de Galicia con el más completo contenido, sobre la base de nuestra tradición jurídica y con introducción de verdaderas novedades realmente vividas en la práctica notarial actual, frente al Derecho contenido en el Código Civil que devino incompatible con buena parte de la realidad gallega.

Así, en la ley gallega se encuentran regulados con mucha amplitud los pactos sucesorios como instrumento adecuado para dotar de irrevocabilidad al usufructo voluntario viudal, universal o en parte, el pacto de mejora, según la tradicional de labrar y poseer u otra, así como la figura del apartamento o apartación, que consiste en la entrega anticipada por el causante al heredero forzoso, en vida, de su cuota hereditaria, quedando totalmente excluido o apartado de tal condición de legitimario con carácter definitivo, cualquiera que sea el valor de la herencia en el momento de deferirse.

Igualmente, frente a la prohibición general del testamento mancomunado del Código Civil, se admite a los cónyuges gallegos otorgar testamento en un mismo instrumento.

Asimismo, y frente al carácter personalísimo del testamento que le confiere el Código Civil, en el Derecho Civil de Galicia se admite el testamento por Comisario, si bien en unos términos análogos a los previstos en el derecho español respecto de la delegación de la facultad de mejorar.

Pues bien, respecto a la actualización de nuestra Ley de Derecho Civil de Galicia, es necesario ampliar con valentía su contenido, con ocasión de su revisión, una vez transcurrido casi el doble del tiempo de cinco años que la propia norma de 1995 prevé para elaborar un informe parlamentario comprensivo de las dificultades y dudas que se adviertan en la aplicación de los preceptos de la Ley y de las normas que se estimen necesarias para la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del derecho civil propio de Galicia.

En dicha revisión cada vez se hace más necesario conferir mayor libertad dispositiva al testador, mediante el impulso de los pactos sucesorios, que hay que potenciar

con oportunos beneficios fiscales, como mecanismo jurídico adecuado para impedir la división del patrimonio familiar, sobre todo empresarial, y reducir las restricciones que impone la amplia legítima del Código Civil, que carece de sentido en la actualidad.

Animo pues, al legislador gallego, preferentemente con el mismo grado de consenso alcanzado en la Ley vigente, aprobada por unanimidad, a llevar a cabo, de manera urgente, pues insisto en que ya se ha duplicado prácticamente el plazo previsto como máximo por la propia Ley para la redacción del Informe de la Ponencia parlamentaria, la ampliación de la normativa de Derecho civil gallego.

Resulta también oportuno en este ámbito civil acometer reformas tan importantes como pueden ser las referidas a la normativa de fundaciones de interés gallego de 1983, y su adaptación a la nueva realidad de las modernas fundaciones así como a las nuevas tecnologías o al euro.

Igualmente, es precisa una modernización y simplificación normativa en la Ley de Montes vecinales en mano común de 1989, que permita insertar esta auténtica singularidad del Derecho Civil Gallego, en el tráfico jurídico y económico actual.

Asimismo, en Galicia se debe incluir la regulación de la autotutela, que permite que una persona, en previsión de una futura incapacitación, pueda designar un tutor, lo cual resulta esencial en los casos de enfermedades degenerativas, como el Alzheimer.

En fin, ha de destacarse también la importante Ley procesal o de casación de Galicia de 1993, que ha sido declarada constitucional el año pasado en la independencia del recurso de la cuantía y en que se fundamente en la notoriedad de los usos y costumbres, que, facilitando el acceso a la casación, ha propiciado la constitución de una jurisprudencia civil gallega que sirve para completar el ordenamiento jurídico instaurado y que ha de ser tenida muy en cuenta para la actualización del texto legal vigente.